

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6534

Panamá, República de Panamá, Lunes 20 de Marzo de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 21 de 18 de Marzo

Resolución 75 de 17 de Marzo

Resolución 76 de 18 de Marzo

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 75, 76, 77, 78, 79, 80 y

81 de 17 de Marzo

Resoluciones 82 y 83, de 18 de Marzo

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución 1, de 13 de Marzo

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decretos 52 y 53 de 17 de Marzo

SECCION PRIMERA

Resoluciones 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de

17 de Marzo

SECCION SEGUNDA

Resolución 33 de 17 de Marzo

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS

PUBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro

de Marcas de Fábrica

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Mendes, Manuel García Castillo.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Brandon Bros. podrá importar unas municiones

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, 18 de Marzo de 1933.

RESUELTO:

Concedese a la firma comercial Isaac Brandon & Bros. Inc., de esta ciudad, el permiso que solicita en su memorial de 16 de los corrientes el señor Ernesto de la Guardia, para introducir al país procedente de los Estados Unidos de América, las si-

guientes municiones que vienen vendidas al comerciante chino Chung Siak & Co.:

Dos mil cápsulas para revólver calibre 38 largo.

Quinientas cápsulas para revólver calibre 38 corto.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, concedese al señor Carlos E. Vergara.

Celador Primero de la Cárcel de esta ciudad, treinta días de descanso, a partir del día 1º de abril próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Se han suspendido los efectos de un Acuerdo de Colón

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, 18 de Marzo de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Colón, por medio de oficio N.º 451 de fecha 8 del mes que cursa, remite a este Despacho, para los efectos del artículo 791 del Código Administrativo, el Acuerdo N.º 31, de 29 de Diciembre de 1932, por el cual el Concejo de Colón aprueba un contrato celebrado entre el Personero Municipal de aquel Distrito y el señor Manuel Eduardo Duque, vecino de esta localidad.

Según lo expresa el señor Gobernador, el Alcalde de aquel lugar votó desde un principio el acuerdo referido por ilegal e inconveniente y por insistencia del Concejo tuvo que sancionarlo.

Los fundamentos legales en que apoya el remitente sus objeciones son los siguientes:

“El señor Alcalde votó dicho Acuerdo primero y luego lo sancionó por insistencia del Concejo. Sus objeciones se debieron a que consideró el Acuerdo en referencia ilegal e inconveniente. Lo primero, porque en el contrato se autoriza el establecimiento de juegos permitidos, sin que tales juegos se hayan reglamentado por el Concejo Municipal y sin que se especifique la clase de juego que va a establecerse, lo que en su concepto viola los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código antes dicho. Las disposiciones contenidas en los artícu-

los citados determinan: que los juegos permitidos serán reglamentados por los Consejos Municipales y que para establecerlos se explique cuáles son esos juegos a fin de saber si en realidad son de los permitidos. Además el último artículo de la exorta mencionada exige condiciones especiales que deben llenar aquellos a quienes se concede permiso para juegos de la naturaleza indicada, las cuales no aparecen comprendidas en el contrato referido. La segunda razón del señor Alcalde es que diez años es un plazo demasiado largo para un contrato de esta índole, durante el cual pueden descubrirse muchas desventajas que no se pueden distinguir sino en la práctica.

Mi opinión al respecto es que el señor Alcalde tiene la razón, porque los contratos, además de estar basados en la ley, deben constar de cláusulas muy claras, para que no den margen a futuras controversias. La experiencia tiene demostrado entre nosotros que no es conveniente dejar pasar desapercibidas ciertas vaguedades que suelen entre veces intercarse en los contratos, porque a la postre resultan perjudiciales al interés público.

Aún cuando la tendencia del contrato del señor Duque, parece ser la celebración de ejercicios de agilidad, fuerza, destreza y juegos atléticos, también se intercala en forma vaga “y otros juegos y espectáculos no prohibidos” lo que vale decir: y otros juegos permitidos, cuya especificación se ignora.

Si la ley dispone que el Concejo Municipal reglamente los juegos permitidos, es decir, aquellos no com-

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N.º 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N.º 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N.º 17 Calle 84 Este.

prendidos en el artículo 1238 del Código Administrativo, estima el suscrito que tales jueces no pueden permitirse antes de haberse reglamentado y mucho menos contratarse."

Este Despacho está conforme con los razonamientos expuestos por el Gobernador de Colón y ese mismo principio se ha establecido en diferentes ocasiones, como muy bien puede verse en la Resolución N° 73 de 1930.

Ahora bien, como el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 705 de la excerta citada, le corresponde suspender los acuerdos que juzgue contrarios a la Constitución y a las leyes.

SE RESUELVE:

Suspender los efectos del Acuerdo Municipal N° 31, de fecha 29 de Diciembre de 1932, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, y ordenar al Fiscal del Circuito que demande la nulidad del mismo ante el Juez Primero del Circuito de aquella Provincia.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Libertad condicional conceden a tres reos

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Inés Ortega, natural y vecino del Distrito de Calobre, quien fue condenado por la Corte Suprema de Justicia a sufrir la pena de ocho meses de reclusión como autor responsable del delito de lesiones y actualmente recluso en la cárcel pública del circuito de Veraguas, solicita que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena conforme el artículo 20 del Código Penal.

Como de la lectura del documento que acompaña para justificar el derecho que tiene, se desprende que el referido reo ha observado buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y tal hecho lo certifica el Alcalde de la cárcel de Santiago y por otra parte no hay constancia de que sea reincidente en la comisión de delito alguno.

SE RESUELVE:

Conceder a Inés Ortega la libertad condicional que solicita mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena. Y como ésta se cumplió el día 9 del presente mes, se ordena su libertad, quedando advertido que se denegará esta Resolución si el reo infringiere nuevamente la Ley Penal. Comuníquese esta Resolución al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que le dé cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 76.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Solicita Ethel Dagomel, panameña y vecina de Colón, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de cuatro meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colón, y que desde el 12 de diciembre de 1932 está cumpliendo en el establecimiento de castigo respectivo.

La interesada acompaña a su memorial un certificado expedido por el Alcalde de la cárcel del Circuito de Colón, en el cual consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que indica que se ha efectuado en la reo una regeneración moral y arrepentimiento por el hecho cometido. También acompaña la reo las copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y

segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a la reo Ethel Dagomel la libertad condicional durante un (1) mes de reclusión que equivale a la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se le aplicará el artículo 21 del mismo Código Penal si incurriera en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Etanislaw García, reo del delito de lesiones, quien desde el 30 de agosto de 1932, se encuentra sufriendo pena de ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña el peticionario un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Etanislaw García la libertad condicional durante dos meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurriera en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Alfonso Griffith siempre será deportado del país

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 78.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

En resolución número 39 dictada por este Despacho el 9 de enero del

presente año, se ordenó deportar, junto con otros extranjeros, a Alfonso Griffith, por ser este natural de Barbados y haber cometido el delito de lesiones, todo lo cual lo hace quedar comprendido en lo dispuesto en el artículo 1285 del Código Administrativo, subrogado primero por el artículo 12 de la Ley 41

de 1925, y luego por el 1° de la Ley 10 de 1926.

En varios memoriales enviados a esta Secretaría suscritos por Elizabeth Griffith, madre de Alfonso, ésta invoca clemencia del Poder Ejecutivo a fin de que no se verifique su deportación, alegando, entre otras cosas, que su hijo llegó al Istmo el 18 de junio de 1912, cuando apenas tenía 3 meses de edad, lo que, según la memorialista, hace pensar que son mayores los vínculos de afectos que tiene su hijo por Panamá, donde se ha criado y vivido siempre, que los que pudiere tener por Barbados, ciudad que ni siquiera conoce y en donde no tiene parientes ni amigos.

Todo esto puede ser cierto, y así lo reconoce el Poder Ejecutivo, pero todo cuando un número plural de testigos, paisanos de Griffith, lo declaran extrajudicialmente ante el Corregidor del Barrio de San Felipe y Chorrillo de esta ciudad, lo que hace fe y refuerza lo pedido; pero es el caso que, a más de que la condición de extranjero de Alfonso Griffith no ha sido desvirtuada con documentos auténticos, condición de extranjero que el mismo manifestó ante el Juez que conoció de su causa al momento de ser indagado, que confirma su anhelo de ser barbadense.

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, solicita Francisco Caballero, reo del delito de violación carnal, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión que desde el 5 de Diciembre del año pasado se encuentra sufriendo en la Cárcel Pública del Circuito de Chiriquí, habiendo estado anteriormente detenido preventivamente por espacio de 26 días.

Llenados todos los requisitos legales, como el haber acompañado copia de la sentencia de segunda instancia dictada en su caso y un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, la rebaja de la pena es legal, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Francisco Caballero la libertad condicional durante un mes y quince días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, advirtiéndole que esta resolución será revocada y aplicado el artículo 21 del Código Penal, si el reo incurriera en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 21 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Por conducto de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, solicita José Lucía Cáceres, panameño y vecino de aquella Provincia, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de doce meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí y que cumple desde el 20 de Junio de 1932, habiendo sufrido detención preventiva del 20 de Abril de 1931 al 22 del mismo mes.

Comprobada su buena conducta con el certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de aquel Circuito, lo que demuestra su arrepentimiento por el delito cometido, y agregadas a su petición las partes dispositivas de las sentencias de primera

se y su amor por la tierra de sus mayores, media también la circunstancia especial de que las leyes 64 de 1925 y 10 de 1926, que son las que regulan por qué y cuándo debe el Poder Ejecutivo proceder a la deportación de "los extranjeros que durante su permanencia en el país se hayan responsables de asesinato, homicidio, heridas, etc., etc." no establecen, en ninguno de sus artículos, que los interesados pueden aducir pruebas para acreditar hechos como los que trata de acreditar la memorialista, ni menos que sea potestativo del Poder Ejecutivo acogerlos; y como quiera que el artículo 1885 del Código Administrativo, aplicado a Griffith, es claro, preciso y terminante,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 39 dictada por este Despacho el 9 de enero de este año, en la que se ordena deportar del territorio de la República al tantas veces mencionado Alfonso Griffith.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Otros tres reos más gozarán de libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 79.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, solicita Francisco Caballero, reo del delito de violación carnal, que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión que desde el 5 de Diciembre del año pasado se encuentra sufriendo en la Cárcel Pública del Circuito de Chiriquí, habiendo estado anteriormente detenido preventivamente por espacio de 26 días.

Llenados todos los requisitos legales, como el haber acompañado copia de la sentencia de segunda instancia dictada en su caso y un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, la rebaja de la pena es legal, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Francisco Caballero la libertad condicional durante un mes y quince días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, advirtiéndole que esta resolución será revocada y aplicado el artículo 21 del Código Penal, si el reo incurriera en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 21 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 81.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Angel González, natural y vecino de David, condenado por la Corte Suprema de Justicia a la pena de veintidós meses de reclusión por el delito de lesiones, actualmente recluso en la cárcel pública de aquel circuito, pide que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, le conceda la rebaja de la cuarta parte de su pena, para gozar de libertad condicional, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal.

Para justificar el derecho a lo que solicita, el peticionario ha acompañado copia de la sentencia dictada en su caso y certificado del Alcalde de dicha cárcel en que consta que ha observado buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección.

Como estos documentos comprueban, pues, la buena conducta de González durante su permanencia en la cárcel, que no es reincidente en la comisión de delito alguno y que el día 26 de este mes cumple la cuarta parte de su pena.

SE RESUELVE:

Conceder a Angel González la libertad condicional a que tiene derecho, y se ordena su libertad desde la fecha indicada, advirtiéndole que en caso de que volviere a violar la Ley Penal, se reconsiderará esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

No obtendrá Félix P. Rodríguez su libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 82.—Panamá, 18 de Marzo de 1933.

Félix Pastor Rodríguez, reo del delito de hurto, quien fue condenado por el Juez Primero Municipal de Panamá a sufrir la pena de dos años de reclusión que actualmente cumple en la Cárcel Modelo de esta ciudad, invocando a su favor lo que establece la Ley 4ª de 1932, subrogada por el Artículo 10º de la Ley 5ª de 1933 y al Art. 20 del Código Penal, pide que el Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, le rebaje la mitad de la pena impuesta, más la cuarta parte de la misma.

Este Despacho no tendría inconveniente en acceder a lo pedido, pues el referido reo ha comprobado que no es reincidente en la comisión de delito alguno; que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento de castigo, y su

caso no es de los comprendidos en los ordinales a) y b) y a) b) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal; pero como entre las excepciones de que tratan las leyes invocadas está también la de la nacionalidad del reo, y éste no ha comprobado que es panameño, sino que por el contrario hay duda acerca de su verdadera nacionalidad, según se colige de la sentencia del Juez, del historial policivo y de los datos de "identificación" suministrados, los cuales le dan indistintamente tanto la de "venezolano" como la de "panameño".

SE RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el reo Félix Pastor Rodríguez, hasta tanto no compruebe, de manera auténtica, su verdadera nacionalidad. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Look Chong logra su libertad condicional

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 83.—Panamá, 18 de Marzo de 1933.

Chong Look o Look Chong, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, quien desde el 21 de Septiembre de 1931, se encuentra sufriendo pena de dos años de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Colón, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de la sentencia de segunda

instancia dictada en su caso no figurando en ella como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

E consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder al reo Chong Look o Look Chong la libertad condicional durante seis meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriera en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 21 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Se declaran cancelados unos pasaportes diplomáticos

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 1.—Panamá, Marzo 15 de 1933.

RESUELTO:

Decláranse cancelados los pasaportes diplomáticos y especiales expedidos por esta Secretaría en el curso de los años de 1930, 1931 y 1932, a favor de las personas que en seguida se expresan:

1930

Pasaporte número 126.—Antonio Edgardo Burgos y Sra.
Pasaporte número 128.—Manuel Roy.
Pasaporte número 129.—Xenia Ester Duque.
Pasaporte número 130.—Carmina Adela Duque.
Pasaporte número 132.—Francisco Arias Paredes.
Pasaporte número 133.—Rafael S. Aguilera, Josefá Dolores y Aura Isabel Aguilera.
Pasaporte número 134.—Guillermo García de Paredes.
Pasaporte número 135.—Lina Arosemena.
Pasaporte número 135 bis.—Carlos J. Quintero.
Pasaporte número 136.—Inés Arosemena.
Pasaporte número 136 bis.—J. R. Guizado y Sra.
Pasaporte número 137.—Ernesto Lefevre.
Pasaporte número 138.—Tomás Jácome.

Pasaporte número 138 bis.—Juan Antonio Guizado.
Pasaporte número 138c.—José Alberto Arosemena y Sra.
Pasaporte número 139.—Ricardo Alfonso Díez y Sra.
Pasaporte número 139b.—Everardo Duque.
Pasaporte número 139c.—Carlos Ortiz R.
Pasaporte número 140.—Florencio Arosemena F.
Pasaporte número 140b.—María L. de Duque, Isabel María Duque.
Pasaporte número 141.—Félix Duque.
Pasaporte número 141b.—Isabel C. Typaldos.
Pasaporte número 142.—Inocencio Galindo Jr.
Pasaporte número 142b.—Clara González.
Pasaporte número 143.—Polly Arosemena.
Pasaporte número 143b.—Ernesto Arias y Sra.
Pasaporte número 144.—Adriano Robles, Sra. e hija Enriqueta Robles.
Pasaporte número 145.—Elvia Lavanderos de Batalla.

1931

Pasaporte número 147.—Enrique Gerardo Abrahams, Alicia y Lilia Abrahams.
Pasaporte número 151.—Rosa María Villalaz.
Pasaporte número 152.—Elmira Amador de Ehrman.
Pasaporte número 153.—Albertina Revuelto de Arias.
Pasaporte número 151.—Manuel José Díez y Sra.
Pasaporte número 150.—Clara González.

Pasaporte número 161.—Cecilia Alfaro.
Pasaporte número 168.—Ernesto Icaza A.
Pasaporte número 171.—Antonio Díaz G.
Pasaporte número 172.—Narciso Garay.
Pasaporte número 173.—Mercedes Nadal vda. de Preciado.
Pasaporte número 174.—Mercedes P. de Garay.
Pasaporte número 175.—Carlos J. Garay.
Pasaporte número 176.—Manuel E. Garay.
Pasaporte número 177.—María N. Garay.
Pasaporte número 178.—Narciso Garay Preciado.
Pasaporte número 180.—Fernando Arango y Sra.
Pasaporte número 182.—Eduardo Icaza A.
Pasaporte número 183.—Francisco Arias Paredes.
Pasaporte número 184.—Carlos Ortiz R.
Pasaporte número 185.—Rodolfo Saint Malo y Sra.
Pasaporte número 186.—Luis Carlos Alencin y Sra.
Pasaporte número 187.—Ramón Arias F.
Pasaporte número 190.—Adolfo Arias y familia.
Pasaporte número 191.—Ramón G. Benedetti y Sra.

Pasaporte número 193.—Juan Antonio Guizado y Sra.
Pasaporte número 194.—María Teresa Vallarino.
Pasaporte número 195.—Nicanor Obarrío Jr.
1932

Pasaporte número 200.—Isabel María Duque.
Pasaporte número 201.—Luis Alfaro, Abigail Alfaro.
Pasaporte número 202.—Constancia Müller de Saint Malo.
Pasaporte número 205.—Alfredo de Saint Malo.
Pasaporte número 206.—Tomás Guardia.
Pasaporte número 207.—Vicenta Alfaro.
Pasaporte número 209.—Clementina Castro Burgos.
Pasaporte número 215.—Hortensia Alfaro de Alomán.
Pasaporte 221.—Enrique Gerardo Abrahams y Sra.
Pasaporte número 222.—José Isaac Fábrega.
Pasaporte número 223.—Samuel Lewis Jr.
Pasaporte número 224.—Victor F. Goytia.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reglamenta la fabricación de vinagres naturales

DECRETO NUMERO 52 DE 1933

(DE 17 DE MARZO)

sobre fábricas de vinagre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no existe en nuestra legislación disposición alguna que regule la fabricación de vinagres naturales, ni existe tampoco disposición reglamentaria de esa fabricación que proteja los intereses del fisco, ya que en ella se usan materiales que, al fermentarse y destilarse, pueden producir vinos y bebidas fermentadas y licores, lo que hace preciso dictar las medidas tendientes a hacer efectiva esa protección.

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que deseen dedicarse a la fabricación de vinagres naturales, por fermentación de frutas y otros productos vegetales y azúcar, deberán solicitar permiso previo de la Administración General del Impuesto de Licores, quien lo concederá siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del fabricante o nombre de la empresa;
- b) Localización de la fábrica;
- c) Capacidad de producción, métodos que se usarán y consumo diario probable de las materias que entran en la fabricación;
- d) Declaración de que sólo se producirán vinagres, siendo entendido que el fabricante se compromete

a no preparar o fabricar ninguna de las bebidas que enumera y describe el artículo 1º de la Ley 29 de 1927.

Artículo 2º Los productos de las fábricas de vinagres naturales, deberán ser examinados por el Químico Oficial, mediante el pago de los derechos usuales.

Parágrafo: La Administración General del Impuesto de Licores tendrá derecho a ocupar, en cualquier tiempo las muestras que crea conveniente, para hacerlas analizar por el Químico Oficial. Estos análisis no causarán derecho alguno.

Artículo 3º Las fábricas de vinagres naturales serán vigiladas por la Administración General del Impuesto de Licores y estarán sometidas a los reglamentos que esa oficina dicte con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Cuando se compruebe que en una fábrica de vinagres naturales se producen, preparen o fabriquen cualesquiera de las bebidas que enumera y describe el art. 1º de la Ley 29 de 1927, la Administración General del Impuesto de Licores procederá a aplicar las sanciones que la ley establece en los casos de violación de las disposiciones vigentes sobre fabricación de licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Exigen requisito a los fabricantes de Bay-Rum

DECRETO NUMERO 53 DE 1933

(DE 17 DE MARZO)

por el cual se reforma el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 133 de 1931.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El artículo 5º del Decreto N° 133 de 1931 quedará así:

Artículo 5º Los envases de bay-rum, al igual que las botellas de alcohol desnaturalizado para la venta en las farmacias, cantinas, tiendas donde ello sea permitido. Llevarán adheridos al pie de la etiqueta principal, una declaración del fabricante

de del bay-rum y del embotellador del alcohol desnaturalizado, de que el contenido de dichos envases ha sido desnaturalizado con sustancias venenosas; que por lo tanto es peligrosa su bebida y que esta acción será castigada por la ley en virtud de ser un fraude a las rentas nacionales y un atentado contra salud del que la efectuare.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se rescinde contrato suscrito por Didacio Silveira

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 50.—Panamá, Marzo 17 de 1933.

El Poder Ejecutivo celebró el contrato No 26 con los señores Didacio Silveira y Eduardo Navarrete el 19 de Octubre de 1932, mediante el cual ellos se obligaron conjuntamente a prestar servicios de investigación y comprobación de los fraudes ejecutados en perjuicio del Fisco. Como remuneración de servicios percibieron el veinte por ciento (20%) de las penas que se impusieran.

El contrato ha dado lugar a diferencias entre las partes, tanto en lo referente al pago de la remuneración, por carecer el contrato de la aprobación legislativa que requiere el ordinal 10 del Art. 73 de la Constitución, cuanto por demoras naturales ocurridas en los procedimientos iniciados, que obedecen a la falta de una ley que regula el procedimiento.

En atención a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Acceder a las reiteradas peticiones del señor Didacio Silveira, y rescindir en lo que a él se refiere, el contrato número 26 de 19 de Octubre de 1932.

Procédase a ajustar las bases con el señor Eduardo Navarrete, que han de regir las futuras obligaciones de las partes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

La Chiriquí Land Co. ha cumplido el contrato 28 de 1932

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, Marzo 17 de 1933.

En memorial dirigido a este Despacho solicita el apoderado general de la Chiriquí Land Company que el Gobierno reconozca que la Compañía por el representante ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato número 28, de 20 de Junio de 1932, sobre reparación de los daños que al Muelle de Puerto Armaelles causó el vapor "Pacific Shipper".

Requerido al efecto, el señor Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en oficio número 26, de 18 de Febrero último, informa lo siguiente:

"Correspondiendo a su muy atenta nota de 16 de los corrientes, relacionada con el informe pedido por usted sobre las reparaciones que la Chiriquí Land Company llevó a cabo en el Muelle de Puerto Armaelles de los desperfectos ocasionados por el vapor "Pacific Shipper", llevo a su conocimiento que precisamente en la misma fecha de su nota arriba citada, me dirigí a usted dándole el informe solicitado. Aprovecho la oportunidad para informar a usted además que el Ingeniero señor Solís que estuvo con el señor Sub-Secretario de Hacienda, don Fabio Ríos, en esta Provincia hace poco tiempo, quedó muy satisfecho de las reparaciones hechas en el muelle, pues el material empleado es de mucho mejor calidad que el usado para la construcción del mismo.

La comunicación a que es refiera el señor Superintendente del Ferrocarril en la nota anterior, dice, en parte, así:

"Si usted, señor Secretario, se refiere a la reparación hecha en dicho muelle por la misma compañía, debido al daño causado al atracar uno de sus vapores, también me permito certificar que la reparación ha sido terminada y la nueva construcción de mucho mejor calidad".

Además, el señor Tiberio Solís, Ingeniero al servicio de la Nación, comisionado para inspeccionar los trabajos hechos por la compañía, ha informado a este Despacho que ellos llenan todos los requisitos necesarios y han sido ejecutados de conformidad con las estipulaciones del contrato.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Reconocer que la Chiriquí Land Company ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato número 28, de 20 de Junio de 1932, celebrado entre la Nación y la citada empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Ha cumplido la Chiriquí Land Co., el Contrato 19 de 1930

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 17 de 1933.

En memorial dirigido a este Despacho solicita el apoderado General de la Chiriquí Land Company que el Gobierno reconozca que la Compañía por el representante ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato número 19, de 8 de Junio de 1930, sobre construcción de defensas para el Muelle de Puerto Armaelles.

Requerido al efecto, el señor Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en oficio número 93, de 16 de Febrero último, dice lo siguiente:

"Refiriéndose a su atenta comunicación del 20 de Diciembre pasado, me permito comunicar a usted que esta Superintendencia ha examinado minuciosamente el trabajo hecho por la Chiriquí Land Company en el Muelle de Puerto Armaelles, y certifica que dicha compañía ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas para con el Gobierno Nacional por medio del contrato número 19 de 8 de Junio de 1930. Si Ud., señor Secretario, se refiere a la reparación hecha en dicho muelle por la misma compañía, debido al daño causado al atracar uno de sus vapores, también me permito certificar que la reparación ha sido terminada

y la nueva construcción de mucho mejor calidad. En la reparación de la defensa o acoderamiento (dolphins system) se ha usado ahora pilotes de pinoeta cruzada, en vez de pilotes que había antes; la arena usada para el concreto es muy buena, mientras que la usada para la construcción del muelle tenía un porcentaje muy grande de tierra. Debido a la mala calidad del material usado en la construcción es que el muelle se deteriora rápidamente y tendrá que repararse dentro de poco tiempo si se desea conservar en buena condición".

Además, el señor Tiberio Solís, Ingeniero al servicio de la Nación, comisionado para inspeccionar los trabajos hechos por la compañía, ha informado a este Despacho que ellos llenan todos los requisitos necesarios y han sido ejecutados de conformidad con las estipulaciones del contrato.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Reconocer que la Chiriquí Land Company ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato número 19, de 8 de Junio de 1930, celebrado entre la Nación y la citada empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

No se accede a una petición de reconsideración

RESOLUCION NUMERO 53

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 53.—Panamá, Marzo 17 de 1933.

En extenso memorial dirigido a este Despacho solicita la Chiriquí Land Company que se reconsidere la Resolución número 280, de 20 de Diciembre último, y que se declare que a la empresa no la comprende el impuesto de B. 2.00 que establece el ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 10ª de 1932, siempre que se trate de los artículos y efectos exonerados por el artículo 11 del contrato número 13 de 1927.

Aun cuando la resolución cuya reconsideración se pide está basada en consideraciones que en concepto del Ejecutivo no han sido ni pueden ser desvirtuadas por el memorialista, ya que está plenamente demostrado que la Compañía, al tenor de su contrato, no está exenta del pago del impuesto de timbres, este Despacho, a fin de demostrar que procede con amplio criterio, pasa a estudiar el argumento básico del memorial que se contempla.

Dice el memorialista:

"Si la Chiriquí Land Company no tiene que solicitar exoneración, siempre que se trate de artículos o efectos de los enumerados en los ordinales A-B-C del artículo 11 del contrato número 13, es claro que no puede haber solicitud sobre qué hacer recaer el impuesto de que trata el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley 10ª de 1932".

De conformidad con el artículo 11 antes citado, la compañía tiene derecho a importar, libre del pago de los derechos de importación, ciertos materiales y efectos que sean indispensables para la empresa. De conformidad con la ley, el Ejecutivo está facultado para establecer la forma como deben tramitarse las exoneraciones. El procedimiento adoptado, como se indica en la resolución que motiva este recurso y que, dicho sea de paso, ha sido siempre acatado por la Compañía, es: 1º, la presentación y aprobación del pedido; y 2º, el aviso de que la mercadería ha llegado y la solicitud de que se permita su libre importación.

La Compañía está, pues, obligada a someter sus pedidos a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y una vez llegada la mercadería, debe enviar los documentos del caso a esa misma oficina, con la solicitud de que se llenen los requisitos que son necesarios para que dicha mercadería pueda ser introducida sin pagar los derechos respectivos. Esos requisitos consisten en la impresión, en los documentos respectivos, de una diligencia que así lo declare. Se requiere la solicitud, pues no estando la compañía autorizada para importar todos los artículos, mercaderías o efectos que ella desee, es el Ejecutivo por conducto de la Secretaría del Ramo, quien debe determinar si los efectos importados son o no aquellos que el convenio menciona.

Y como no hay duda de que la ley quisiera referirse expresamente a las solicitudes de que se trata.

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la resolución número 280, de 20 de Diciembre último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Confírmase Resolución por la cual multóse a Essardas Sons.

RESOLUCION NUMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 54.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

El Liquidador de Impuestos de la ciudad de Colon, por medio de la Resolución número 1 de fecha 9 de Enero del corriente año, le ha impuesto a los señores "Essardas & Sons", comerciantes de aquella plaza, las penas de comiso de un embarque de perfumería procedente de la casa "Atlántida" de París, pago de los derechos de importación dobles sobre estos artículos y multa de B. 100.00 como infractores del artículo 8º de la Ley 29 de 1925.

Los hechos que motivaron la imposición de las penas mencionadas son los que el Avaluador Oficial detalla en su nota número 277 de 30 de Diciembre del año pasado, que a la letra dice:

"La razón que tenga para poner estas dos cajas a órdenes de usted es que en el lote de perfumes de la casa "Roger & Gallet", por ejemplo, se han elevado los precios de los perfumes Pavot D'Argen y Le Jade de Frs. 219 y 110 por doc. menos el 15% y el 2% a Frs. 345 y 132, para que causen un impuesto de 15% ad-valorem, en vez de B. 0.50 0.65 y 1.00 de impuestos de introducción de conformidad con la capacidad de los envases. Y en cambio se han reducido otros como por ejemplo, los de "Un Air Embaume" de Rigaud que cuestan Frs. 651 menos el 15% y se han declarado en la factura comercial en la cantidad de Frs. 393.33. La prueba de este fraude resulta evidente si se establece la diferencia que existe entre el valor total de la factura Frs. 16,292.40 y el valor del giro Frs. 15,514.95 que deja una diferencia de Frs. 1,933.45, que aumentos análogos para elevar el precio de los perfumes que deben pagar B. 0.50 0.65 y 1.00, por 1/4 1/2 y 1 onza de capacidad.

Como prueba fehaciente del fraude, le remito también la factura correcta de este embarque, que asciende a Frs. 15,514.95 incluyendo los gastos. Esta factura fue presentada voluntariamente por los señores "Essardas & Sons", consignatarios de la mercadería.

De la investigación consiguiente, ha resultado la plena prueba de la responsabilidad que pesa sobre los mencionados señores, pues el funcionario de instrucción al indagar al representante de dicha casa, señor Bulchand Asanmal Mahtani, obtuvo la confesión lisa de que él había hecho el pedido que vino amparado por doble factura comercial. En la legalizada por la autoridad consular se inflaron los precios sobre diez y ocho docenas de frascos de perfumes de las marcas "Pavot D'Argen y Le Jade"; y salta a la vista este hecho si se compara con la factura que de manera personal vino a la casa importadora que su representante presentó voluntariamente al funcionario respectivo.

No hay duda pues, que tales hechos son constitutivos de la comisión del delito de defraudación, tratándose de evadir el pago de los derechos correspondientes a los renombrados frascos de perfumes, conforme a la tarifa específica establecida por el artículo 2º del Decreto número 85 de 1932, que dice:

"Art. 2º Los perfumes cuyos precios son menores de los ya expresados, pagarán impuesto de introducción de acuerdo con la siguiente clasificación: los que vengan en envases de 1/4 de onza pagarán B. 0.25 por cada frasco; los que vengan en envases de 1/2 onza pagarán B. 0.40 por cada frasco; y los que vengan en envases de 1 onza pagarán B. 0.75 por cada frasco. Los que vengan en envases de mayor capacidad pagarán a razón de B. 0.25 por cada onza".

Pero conviene advertir, que la violación de los reglamentos legales de aduana, se ha cometido de manera parcial, es decir, sobre una porción del embarque de perfumería desahucado por la casa "Atlántida". En atención pues, al atenuante que existe en favor de la firma sindicada, debe tenerse en cuenta para resolver este negocio, el precedente sentado en casos análogos, el cual consiste en limitar la imposición de las penas decretadas por el inferior a los artículos cuyos precios fueron alterados.

En escrito presentado al efecto de sustentar el recurso interpuesto, los

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sría. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

interesados han hecho un análisis de los precios y capacidades de los frascos de perfumes en el cual se trata de establecer teóricamente que la remisión de las dos facturas no ha sido otra cosa que un error involuntario, y, de consiguiente, no ha habido intención manifiesta de defraudar el Tesoro Nacional. Pero ante las pruebas concluyentes que obran en proceso, resulta inaceptable el razonamiento de la defensa, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución apelada, dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón el 9 de Enero del corriente año, con las siguientes modificaciones. En consecuencia, se autoriza al funcionario competente para que expida una liquidación para el pago de las penas a que se refiere la presente Resolución:

Valor de las dieciocho docenas de frascos de perfumes distinguidos con la marca "Pavot d'Argent y Le Jade" que vino amparado por la factura consular número 258 del puerto del Havre;

Derechos consulares, de timbres, de conocimiento y de introducción dobles sobre el artículo decomisado, y

Multa de B. 100.00.

El Liquidador, al efecto, debe tener en cuenta los derechos pagados.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Apruébase Resolución que multó a unos defraudadores

RESOLUCION NUMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 55.—Panamá, 17 de Marzo de 1933.

Los señores Pastor Díaz, Julio Hernández, Noé Flores, José A. López, Hilario Barria, Ramón Díaz, Fidel Rodríguez y Remigio Alfonso han apelado para ante este Despacho de la Resolución número 202 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 16 de Febrero del corriente año, por la cual se le impone a cada uno de los señores nombrados la multa de B. 500.00 y a Domingo Alfonso la de B. 1,000.00 como defraudadores del Tesoro Nacional.

En los primeros considerandos de la resolución apelada se exponen los hechos en la forma siguiente:

"Con los testimonios rendidos por los señores Nicolás González, Antonio Rodríguez, Samuel Sánchez, Benedito Frías, Esteban Rodríguez y Enrique Rodríguez, por ante el señor Alcalde del Distrito de las Minas, se comprueba que Domingo Alfonso y Remigio Alfonso, vendían aguardiente en la noche del 30 de Agosto en el Chemical, con motivo de las fiestas de Santa Rosa. De los nombrados, Nicolás González, Samuel Sánchez y Enrique Rodríguez compraron aguardiente de los Alfonso; y Frías y Antonio y Esteban Rodríguez, presenciaron la venta de aguardiente que, públicamente, ejercían Domingo y Remigio Alfonso esa noche.

Enrique Rodríguez explica que después de Remigio Alfonso, vendían Domingo Alfonso y Chonguito López, que si sabe que éstos tienen alambique, pero que no sabe donde lo tienen ahora, y que sabe que destilan aguardiente; que Pastor Díaz está en sociedad con Domingo Alfonso en el alambique, destilando uno y otro, y también Chonguito López.

En la noche del seis de Enero, una comisión de empleados del Impuesto de Licores sorprendió en el lugar nombrado Espare cerca de la población de Pese, un carro procedente de Chitrre conduciendo a Domingo Alfonso, respecto de quien se tenían informes que era el dueño de una cantidad de aguardiente que debía venir del lado del Chemical. Como una hora después de haber sido detenido el carro, aparecieron de los lados de Ocu, dos hombres montados con sus respectivas cargas, y un caballo cargado traído del cabestro;

los individuos montados resultaron ser Remigio Alfonso, hijo de Domingo Alfonso y José Concepción López (a) Chonguito, yerno de Domingo Alfonso, y la carga consistía en seis latas de aguardiente "cimarrón". Los tres individuos fueron aprehendidos y los caballos y las seis latas con el aguardiente incautados, habiendo declarado Domingo Alfonso que el aguardiente era de su propiedad, destilado por el mismo en su alambique que prometía entregar. Todos tres confesaron su participación en las operaciones clandestinas que ejercían.

De una acta que figura en el expediente, con fecha siete de Enero, consta que una comisión de Inspectores del Impuesto de Licores se dirigió a lugar nombrado La Mesita, en compañía de José Encarnación (José Concepción López Chonguito se dice anteriormente), y se incautó el alambique de Domingo Alfonso, y el cual consiste en un tanque de hierro, grande, que servía de cocción; tres anillos de cobre que formaban la columna evaporada; un serpentín de cobre, refrigerante que funcionaba dentro de un barril y un codo de cobre, de cobre. Las demás piezas accesorias del alambique y los recipientes para fermentos de difícil transporte desde el lugar donde estaban instalados, fueron destruidos allí mismo.

Se observa que la Administración de la Renta considera como asociados en la comisión del delito ventilado a los señores Domingo Alfonso, Hilario Barria, Ramón Díaz, Julio Hernández y Fidel Rodríguez, cuando en realidad los verdaderos socios de Domingo Alfonso lo eran su hijo Remigio Alfonso y José A. López quienes eran unos empedernidos destiladores y vendedores de aguardientes clandestinos, en el caserío del Chemical, jurisdicción del distrito de Pese. Los supuestos socios ya nombrados no eran sino conductores del aparato o alambique que, siendo cada uno de ellos dueños de cañaverales, tomaban por su cuenta y por determinado tiempo el alambique para destilar su producción de miel.

En cuanto a Noé Flores, no hay la plena prueba para calificarlo como defraudador. Si se acepta como cierto el que él hubiera vendido el alambique que servía a los procesados para su industria ilícita, no infringe con ello ninguno de los dispositivos legales; pero sí resulta sintomático de encubrir la defraudación puesta en práctica por los penados.

Del estudio de estas diligencias, se concluye que los procesados, con ex-

cepción de Flores, son responsables del delito de defraudación en primer grado, pues está evidenciado por la propia confesión de algunos de los penados y por testimonios contestes de testigos presenciales, la infracción de los artículos 6º, 14 y 16 de la Ley 10ª de 1919 y demás disposiciones reglamentarias contenidas en la Ley 20 de 1927.

Los recurrentes para sustentar el recurso interpuesto, presentan escrito en que tratan de hacer aparecer el caso como producto de la intriga esgrimida entre ellos, pero no desvirtúan en nada los hechos.

Sería de desearse que las autoridades del Ramo redoblaran las actividades de extirpar la idea del fraude que está tomando incremento en los círculos rurales. Es profundamente lamentables que nuestros campesinos tiendan a sustituir las edíficantes labores agrícolas por aquellas que no dejan sino descrédito.

perjuicios sociales y un notable agravante a la situación fiscal del Estado.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución recurrida con las siguientes reformas: aumentar en quinientos balboas (B. 500.00) más la pena impuesta a los señores Pastor Díaz, Julio Hernández, José A. López, Hilario Barria, Ramón Díaz, Fidel Rodríguez y Remigio Alfonso como defraudadores del Tesoro Nacional y se rebaja a cien balboas la multa impuesta a Noé Flores.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Conceden vacaciones a un Guarda en Bocas del Toro

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, 17 de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el art. 706 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con

derecho a sueldo al señor Juan Félix Thomas para separarse del cargo de Guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS
SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Haciendo uso del poder que adjunto, manifiesto a usted que la marca "SWIFT'S PREMIUM" fue registrada en esta República con fecha 20 de Diciembre de 1921, bajo el N° 889, a favor de la sociedad denominada "Swift & Company", de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Por descuido dicha marca no fue renovada en debido tiempo y ahora, apoyado por el Artículo 2009 del Código Administrativo respetuosamente solicito que se sirva ordenar el registro de nuevo de la marca en referencia.

Como va he dicho, la marca consiste en las palabras distintivas

Swift's Premium

y sirve para amparar y distinguir manteca, jabones, tocinos y oleomargarina. Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin alterar su carácter distintivo.

Adjunto todos los requisitos que la ley exige sobre el particular. El certificado de origen reposa en el Despacho a su digno cargo.

Panamá, Marzo 7 de 1933.

Enrique Lavergero H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 15 de Marzo de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—2

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 17 de Marzo)

Carmen Aguirre
Anita Elena Silva
Nelson Oscaldo Matos
Oscar Augusto Arceas

DEFUNCIONES

(Día 17 de Marzo)

Maria Llorent
Rogelio Tejada
Hellen May Suffith
Jorge Enrique Young

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

(Día 17)

N° 213. Constitúyese la Sociedad anónima Compañía Internacional Hipica de Panamá.

N° 214. El Club Hipico de Panamá concede a la Compañía Internacional Hipica de Panamá, el derecho a establecer el negocio de "sweepsstakes" en el territorio nacional, a base de las carreras de caballos.

N° 215. Por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad expedido a favor del señor Martín Ambulo Lamela, de una casa ubicada en Cermeño, Capital.

N° 216. El señor Roberto de García de Paradas, constituye hipoteca a favor de la Srta. Ursula Maristany de Durán.

N° 217. El señor Henry E. Muller renuncia un poder que le fué conferido por "La Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk Company".

NOTARIA SEGUNDA

(Día 17)

N° 186. Por la cual el señor Mariano Lamela Campos, constituye hipoteca a favor de la señora María del Rosario Sosa, por la suma de Bs. 450.00 sobre una finca en esta ciudad.

N° 187. Por la cual la señora Veinel Ofelina Ayala, otorga testamento abierto en favor de su hijo el señor Francisco Bravo, a quien declara heredero universal suyo.

Día 18 de Marzo

Nº 188. Escritura por la cual el doctor José Dolores Moscote traspasa a la sociedad "Grebien & Martínez, Inc.", una casa en construcción y un contrato de arrendamiento sobre un terreno, en el Distrito de Arraiján, por B. 100.00.

Nº 189. Escritura por la cual la sociedad "Grebien & Martínez, Inc.", vende al doctor José Dolores Moscote una casa en construcción situada en el Distrito de Arraiján, por B. 2.500.00.

Nº 190. Escritura por la cual el señor Genaro Caliendo vende a la señora Carmela Benedetti de Pezzotti, la Cantina y Salón "Aurora", por B. 3.000.00.

Nº 191. Escritura por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la "Sociedad de los Japoneses Domiciliados en Panamá".

Nº 192. Escritura por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada del finado Juan Bautista Cedeno.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 17 de Marzo de 1933.

As. 804. Acta de remate verificado el 24 de enero de este año ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por el cual dicho funcionario adjudica a Martha Deveaux una finca ubicada en esa ciudad.

As. 805. Escritura número 80 de 14 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocolizan dos actos de la sociedad denominada "Compañía de I. L. Toldano, S. A."

As. 806. Auto dictado por el Juez Municipal de este distrito, el 15 de los corrientes, en el cual decreta secuestro sobre una finca ubicada en La Chorrera, denominado Santa Cruz.

As. 807. Escritura número 182 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad denominada en esta ciudad "Churston Estates, Incorporated".

As. 808. Escritura número 183 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Manuel Marcelino Caballero vende a Carmen Caballero una finca ubicada en Panamá la Vieja, de este distrito.

As. 809. Escritura número 210 de 16 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual María Guardia de Arosemena vende a Tomás Guardia una finca ubicada en el distrito de San Carlos.

As. 810. Escritura número 186 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Mariano Lamela Campos constituye hipoteca a favor de María del Rosario Sosa, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 811. Matriculación de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 10 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Lau Wei Sing", con domicilio en esta ciudad.

As. 812. Escritura número 144 de 20 de febrero de este año, de la Notaría Primera, por la cual "González y Compañía, Limitada", vende una finca ubicada en esta ciudad a Josefa Ventura Caballero de Herrera, y ésta asume el pago de un crédito hipotecario constituido a favor de Jesús Gargallo Centel.

As. 813. Oficio número 2624 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Colón, perteneciente a María Isabel Martínez de Cevallos.

As. 814. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Sexto de este Circuito, por la cual Constantino Montero constituye hipoteca a favor

de la Nación sobre una finca ubicada en las sabanas de esta ciudad, para garantizar la excarcelación de Santos Torres (a) Mocho Santo.

As. 815. Contrato celebrado en Bocas del Toro el 2 de los corrientes, por el cual Samuel Richards se compromete a vender a la United Fruit Company toda la cosecha de sus plantaciones en esa Provincia.

As. 816. Escritura número 51 de 6 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada de Ildefonso Quintero.

As. 817. Escritura número 54 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Gregorio Quintero vende a Aurelio Moreno Jr. una finca ubicada en Alanje.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 18 de Marzo de 1933.

As. 818. Escritura número 215 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad expedido a favor de Martín Ambulo Lamela sobre una casa situada en Cermeño, Distrito de Capira.

As. 819. Escritura número 24 de 22 de febrero de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente a Casimiro Martín Villalta un solar en esa población, y este declara la construcción de una casa en dicho solar.

As. 820. Escritura número 70 de 3 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza la solicitud de justificación de dominio sobre 7 lotes de terreno ubicados en Portobelo, pertenecientes a Juana Ayarza de Rodríguez.

As. 821 y 822. Estos dos documentos extraron anteriormente al Registro el día 17 de Septiembre de 1932, bajo asientos números 3294 el primero y 4089 el segundo y con fecha 24 de noviembre del mismo año, ambos del Tomo 18 del Diario.

As. 823. Escritura número 178 de 5 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Wallingford y Arango S. A."

Elias Alata
Jefe del Diario del
Registro Público

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COLON SALEM Y CASTORIANO, NO SON RESPONSABLES DEL DELITO DE FRAUDE

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Administración Provincial de Hacienda.—Resolución número 3.—Colón, Marzo 13 de 1933.

Vistos.—Resultado:

1º Que por Oficio número 14 de nueve (9) de Febrero de este año de 1933, el señor Avaluador Oficial de

Colón, denunció ante este despacho a los señores Salem & Castoriano, del comercio de la ciudad de Panamá, como defraudadores del Fisco, por razón de haber declarado estos señores, artículos de seda, por un valor inferior al corriente en plaza.

2º Que a su referido Oficio acompañó un legajo de documentos en calidad de pruebas por la infracción

que decía haberse cometido; consistentes esos pliegos en varias facturas de distintos comerciantes; así como de algunas liquidaciones formuladas por esta Oficina a cargo de los señores denunciados, por razón de declaratoria de artículos de importación, relativos a mercaderías secas; y muy especialmente sobre artículos de seda artificial habiéndose acompañado también muestras de seda introducidas al país por diversos comerciantes, a fin de poder deducir y poder establecer con ellas detenidas comparaciones, y con ello recurrir a un nuevo sistema de similares para sacar como consecuencia, la comisión del delito de fraude.

3º Que como punto esencialmente necesario para poder deducir las consecuencias del caso, vino la exposición histórica, sobre operaciones practicadas en embarques que se llevaron a efecto en Diciembre de 1932, por la referida casa Castoriano; historia que no resulta admisible, por ser extemporánea hoy día;

4º Que para los fines de la investigación correspondiente, se envió al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, tanto el Oficio Nº 14, cuanto los documentos y muestras que le acompañan;

5º Que el señor Jefe del Resguardo, al acoger el denuncia, en su desarrollo hizo practicar varias diligencias, sobre las cuales se hará debida mención en el curso de esta resolución; y

6º Que por agotadas que fueron las diligencias ordenadas por el señor Capitán del Puerto de Colón, se enviaron a este Despacho para determinar lo que sea de lugar, y en esta virtud.

SE CONSIDERA:

a) Que las infracciones en materia de fraudes contra el Tesoro Nacional, como asunto administrativo, necesariamente son investigables, cuando por ello se estime perjudicado el Fisco. Esto es: por declarar los precios de la mercadería en menor valor al correspondiente en Plaza; por falsas facturas u otros medios; pero para que tales hechos puedan constituir delitos y por consiguiente, sean castigables conforme a la Ley, debe ser coetáneo al tiempo de su comisión; y siendo esto así, el fraude que se dice haber sido cometido por los señores Salem & Castoriano no existe, en tanto que las referencias se hacen con relación a época pasada, en la cual intervinieron otras personas distintas a la del actual Avaluador Oficial, quienes, a su debido tiempo hicieron los correspondientes avalúos, y en esa consecuencia, se expidieron las correspondientes liquidaciones oficiales; y en esta virtud, la historia que se ha formulado alrededor de este asunto, carece de apreciación legal, por estimarse improcedente;

b) Que ni las facturas ni otros documentos, así como, tampoco las muestras que acompañaron al Ofi-

cio número 14 del señor Avaluador Oficial de Colón, se les puede considerar como pruebas para determinar el fraude denunciado, por haberse acompañado a dicho Oficio número 14, de manera irregular, no habiendo ordenado ninguna autoridad competente, la producción de esta clase de pruebas, en asunto que se hubiese estado ventilando, sino que aparecen en forma muy distinta.

c) Que a todas luces, resulta extraño siquiera considerar la comisión del delito de fraude, por medio de simples comparaciones de fragmentos de telas con otros, que no son el cuerpo del delito, máxime, si se esotado, por cuanto que ellas fueran declaradas oportunamente, ante los empleados intervinientes en esa clase de asuntos, y no existiendo lo que bien podría llamarse el cuerpo del delito, no hay lugar a deducir ninguna responsabilidad.

Por todo lo expuesto,

SE DECLARA:

Que no hay lugar a deducir pena alguna contra los señores representantes de la casa "Salem & Castoriano", del comercio de Panamá, por consecuencia de operaciones comerciales, practicadas en años anteriores al actual, en su calidad de importadores de mercaderías secas, o sean sedas artificiales, procedentes del extranjero, y a que se refieren las presentes diligencias; y en esta consecuencia, se dispone:

Que los documentos oficiales que aquí aparecen, así como los pertenecientes a firmas comerciales distintas a los de los señores Salem & Castoriano, se desglosen, dejando la correspondiente constancia en su lugar, y se envíen a las oficinas y casas comerciales de origen, después de todo lo cual, se archivarán estas diligencias.

Regístrese, notifíquese y conúltese.

IGNACIO MUÑOZ G.,

Sebastián Delgado,
Secretario ad-hoc.

En Colón, siendo las diez y media de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos treinta y tres, notifiqué al señor José Isaac Fábrega apoderado de los señores Salem & Castoriano la Resolución anterior y jijo que pide, de acuerdo con el memorial que presenta, la reconsideración de la misma en lo que se refiere a la consulta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Notificado,

José Isaac Fábrega.

IGNACIO MUÑOZ G.,
Liquidador de Impuestos.

Sebastián Delgado,
Secretario Ad-hoc.

SE SUSPENDE LA CONSULTA AL SUPERIOR DE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Administración Provincial de Hacienda.—Resolución número 4.—Colón, Marzo 15 de 1933.

Por estar en tiempo, y siendo correcta la solicitud que entraña el memorial que precede, presentado por el señor José Isaac Fábrega, en su calidad de apoderado de la firma "Salem & Castoriano", del comercio de Panamá, quien al ser notificado como tal apoderado, de la Resolución de este Despacho Nº 3, de 13 de los corrientes, pidió la reconsideración de dicha Resolución, en lo referente a la consulta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro; no teniendo aplicación en este caso, dicha consulta al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nº 32 de 1933, sobre medidas de procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos.

SE RESUELVE:

Reformar, como en efecto se reforma, la última parte de la Resolución Nº 3 de 13 de los corrientes, relativa al denuncia que por el delito de fraude a las rentas Nacionales, se siguió contra la firma "Salem & Cas-

toriano" de Panamá, y en esta consecuencia, se suspende la consulta al Superior, por fenecido este asunto.

Regístrese, notifíquese y archívese.

El Liquidador de Impuestos,

IGNACIO MUÑOZ G.

El Secretario Ad-hoc.

Sebastián Delgado.

En Colón siendo las cuatro de la tarde del día quince de Marzo de mil novecientos treinta y tres, notifiqué al señor José Isaac Fábrega apoderado de los señores Salem & Castoriano" de la Resolución anterior.

El Liquidador de Impuestos,

IGNACIO MUÑOZ G.

El Notificado,

José Isaac Fábrega.

El Secretario Ad-hoc.

Sebastián Delgado.

Es copia del original.

Sebastián Delgado,
Secretario Ad-hoc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Desde el día 2 de Marzo actual hasta el día 2 de Abril del presente año al momento en que el reloj de la Oficina suene la primera campanada de las diez de la mañana, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Colón, propuestas en pliego cerrado para el suministro de alimentación a los presos de la Cárcel Pública de la ciudad de Colón y sus dependencias, a base de veinticinco centavos de balboa (Bs. 0.25) por ración diaria de cada preso. Cada proponente deberá acompañar a su propuesta constancia de haber consignado en la agencia del Banco Nacional la cantidad de cincuenta balboas como fianza de quiebra, para ser admitido a la licitación, sin perjuicio de que si resultare favorecido, otorgue fianza personal, hipotecaria o depósito en dinero efectivo, para responder de las obligaciones que contraiga. Cuando suene la primera campanada de las once de la mañana del día veintiocho de Marzo antes dicho, se abrirán los pliegos y desde ese momento hasta la primera campanada de las doce en el reloj de la Oficina, se oírán las ofertas de los licitadores y se adjudicará el remate provisionalmente al que haga la postura más ventajosa para los intereses del Gobierno o se rechazarán las propuestas si se estimare conveniente. Serán condiciones generales de la licitación las contenidas en el artículo 94 de la ley 63 de 1917. Los pliegos de cargo pueden ser consultados todos los días hábiles por los interesados en la Secretaría de la Gobernación.

Colón, Febrero 23 de 1933.

El Gobernador de la Provincia,

AUGUSTO A. CERVERA.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Chiriquí se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día veinte de Marzo entrante, para su-

ministrar alimentación diaria a los reclusos en la cárcel de David.

Las propuestas deben hacer en papel sellado de primera clase y dirigirse al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que por fuera tenga anotación que indique que contiene propuesta para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel de David.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados, por veinte balboas (B. 20.00) expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes serán devueltos al día siguiente de efectuada ésta. El día que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificado al proponente la aceptación de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuesta se hará constar que el proponente se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) a suministrar a las 6 de la mañana un tercio de litro de café y 3 centavos de pan a cada preso, como desayuno;

b) a las 11 de la mañana suministrará a cada preso almuerzo suficiente que consistirá en arroz, sancocho compuesto de carne, yuca, chayote, zapallo o cualquiera otra verdura;

c) a las 5 de la tarde suministrará a cada preso cena que consistirá en arroz, sopa de fideos con carne, o sopa de frijoles de cualquier clase siempre que éstos estén en buenas condiciones. Además medio plátano asado, verde o maduro;

d) los jueves y domingos suministrará el café con leche. Los domingos en la tarde dará además, a cada preso, medio litro de chicha de maíz fresca;

e) a suministrar las vajijas para lavar el café y la comida a la cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de cada preso.

El proponente expresará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma expresada, después de cada quincena se formará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas durante la misma; cuenta que deberá ser visada por el Alcalde de la Cárcel y registrada en la Gobernación.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en el Despacho de la Gobernación a la hora arriba indicada, y el contrato para el suministro de alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargos se desecharán.

El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez, la aprobación del Presidente de la República.

David, Febrero 27 de 1933.

El Gobernador,

MANUEL PINO R.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la Oficina la primera campanada de las tres de la tarde del día 31 del mes de Marzo del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, propuestas para la celebración de un contrato de arrendamiento de la Granja Modelo de Aguadulce.

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oírán pujas y repujas verbales hasta que el reloj marque las cuatro de la tarde, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas todos los días hábiles.

Se fija como base para el arrendamiento la suma de B. 30.00 mensuales. Para ser postor admisible hay que acompañar constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 30.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base. Son condicio-

nes generales de la licitación, las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, 1º de Marzo de 1933.
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

AVISO DE REMATE

El Rematador Oficial,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día viernes 17 de los corrientes, entre las 2 y 3 p. m., para rematar en subasta pública cuatrocientos sesenta y ocho (468) pares de zapatillas para mu-

Base: Un Balboa (B. 1.00) cada par.

Todo postor deberá depositar en la Oficina de Ingresos el 10% del total de la suma.

Panamá, Marzo 14 de 1933.

A. VILLANI

Rematador Oficial.

3 vs.—3

EDICTO

El Gobernador de Veraguas, encargado del Despacho de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras.

Presente.

Tomás Valdés, Sinforsoso Atencio y otros, solicitaron permiso para medir un lote de terreno situado en la Regiduría de la Graciana, jurisdicción de este Distrito de Santiago, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Coco y terrenos libres; Sur, Carmelo Guerra, terrenos libres y quebrada, Sacramento, Este y Oeste, terrenos libres. La mensura la ejecutó el Agrimensor Jorge Nicolau, quien levantó el plano del terreno que marcó con el número 1253, el cual ha sido aprobado por el Agrimensor General.

Los señores Valdés y Atencio y en su caso de Luis y Luciano González, José Sosa, Patricia y Vicenta Atencio y Rufina Batista, desean la adjudicación de dicho terreno y para que haga la respectiva solicitud me han conferido poder. En tal virtud, yo, Jerónimo Macías, casado, mayor de edad y de esta vecindad, pido a usted para las personas nombradas y para los menores Adelicia, Ciprián y Juliana Atencio, hijo de Sinforsoso Atencio, título de plena propiedad gratuita del globo de terreno mencionado, de una extensión superficial de sesenta y seis hectáreas, ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados (Hts. 66.8255 m. c.) que serán repartidas así: diez hectáreas (10 Hts.) para cada uno de los señores Tomás Valdés, Sinforsoso Atencio y Luciano González como hijos de familia; cinco hectáreas (5 Hts.) para cada uno de los señores Luis González, José Sosa, Patricia Atencio y Rufina Batista como herederos; cinco hectáreas (5 Hts.) para cada uno de los menores hijos de Sinforsoso Atencio, llamados Adelicia, Ciprián y Juliana Atencio, y una hectárea con ochocientos metros cuadrados y cinco metros cuadrados (1 hts. 8255 m. c.) para Vicenta Atencio con derecho a mayor cantidad como soltera. Fuijé el derecho de esta solicitud en los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, refrendado el primero por el art. 1º de la Ley 53 de 1929, y en el parágrafo del artículo de la citada ley.

Acompaño copia por triplicado del plano; el informe del Agrimensor notificado ante el Juez Segundo de este Circuito; y las declaraciones de los testigos Esteban Rivera y Ramón Hernández para comprobar el estado civil de mis poderdantes y la adjudicabilidad del terreno tantas veces dicho.

Santiago, 6 de Marzo de 1933.

J. Macías.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 29 de 1923, se fija el presente edicto por el término legal.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

M. RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras,

Estanislao Ceballos.

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día siete (7) de Abril venidero entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para llevar a cabo el remate de la Finca 6935, inscrita al folio 316 del Tomo 229 de la Sección de Panamá, cuyos linderos son los siguientes: Norte, con lote de terreno de Isais Tuñón; Sur, propiedad de la señora Larraín D. Howard; Este, terrenos de Eliodoro Herrera, y por el Oeste, la línea divisoria de Hato Pintado.

Esta finca que tiene una superficie de ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados con noventa centímetros cuadrados y con un valor registrado de mil balboas (Bs. 1000.00), fue embargada en el juicio ejecutivo propuesto por Eliseo González, contra Antonio Navarro Rojas. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole el bien al mejor postor.

Panamá, Marzo 17 de 1933.

P. A. Aizpé,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio sucesión intestada de Luis Gil se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Febrero diez y ocho de mil novecientos treinta y tres.—Vistos:

Por tanto y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 625 a 634 del Código Civil y 1599, 1621, 1622, 1623 y 1624 del Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley declara abierta la sucesión intestada del señor Luis Gil desde el día 30 de Septiembre de 1932, fecha de su fallecimiento y que son sus herederos sin perjuicio de tercero, la señora Fidencia Aparicio, su esposa y sus hijos legítimos: Sergio, Luis Felipe, Aurora María, Cristina, Berta Elisa y Olga María Gil Aparicio.

En consecuencia se

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se tenga como parte al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre la mortuoria;

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1901 del Código Judicial. Cópia de dicho edicto se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad y una vez por lo menos en la GACETA OFICIAL.—Cópiese y notifíquese.—L. Sosa.—L. Hincapié, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. Sosa.

El Secretario,

L. Hincapié.

Es fiel copia.

L. Hincapié.

Secretario.

Sorteo

LOTTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 731

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 26 DE MARZO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1,074	Total.....	B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Carranza de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogorosa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogorosa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remítase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término señalado.

El Alcalde,

MODESTO MORENO C.

El Secretario,

Roberto Moreno.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atón, al público.

HACE SABER:

Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo pálido marcado con estos hierros TCA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muesca por debajo en la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Atón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL.

El Secretario, Manuel Véliz.

30 vs.—26

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, en cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Pascual Vallester, se halla depositada una vaca de segunda talla, color amarillo, ojinegra, orejas despuntadas, y marcada a fuego en la pulpa de la pierna derecha, con la marca

J

y en la paleta del mismo lado con la marca

la cual ha sido denunciada como bien vacante.

Se fija el presente con el fin de que tanto el dueño como los interesados se presenten a hacer valer sus derechos en la forma y dentro del término legal.

Calobre, 13 de Agosto de 1932.

El Alcalde,

HERMENEGILDO P. VALLESTER.

El Secretario,

José del C. Franco.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocrí, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan José Villarreal, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un ternero como de dos años de edad, amarillo

claro, cuernos blancos casi en su totalidad inclinados hacia adelante, con marcas de sangre así: trenza en la oreja izquierda y horqueta en la punta de la oreja derecha, marcado a fuego con una S.

Que dicho animal hace más de un mes se encuentra vagando por el terreno de Villarreal llamado "Alto de los Higos", sin que se le haya conocido dueño alguno y que para los efectos de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por el término de treinta días; para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a reclamarlo en tiempo oportuno y si en el término fijado no se presenta, dicho animal será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Pocrí, 6 de Agosto de 1932.

El Alcalde,

RAMON MEÑEZ A.

El Secretario,

José Tirso Muñoz R.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cubilla mayor de edad, casado, y de esta vecindad, se halla depositado un caballo color moro sin castrar como de ocho años de edad, marcado a fuego así (22) (O M) presentado al Despacho, por el señor Juan Pablo Maradiaz, por encontrarse vagando en el llano de "Pedregalito" hace más de ocho meses sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, para que dentro de este término el que se crea con derecho sobre el citado semoviente debe hacerlos, valer con la advertencia que si nadie comparece, será rematado en subasta pública por el

señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Boquerón, 17 de Enero de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MADARIAGA.

El Secretario,

Aniceto Castillo.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Pablo Quijano de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua azuleja, de cinco cuartos dos pulgadas de alto, medio bronca, marcada en la pulpa del lado derecho así:

(S)

que según el denunciante tiene tres meses de estar vagando, por los alrededores del Corregimiento de La Campana, jurisdicción de este Distrito, sin conocerle dueño alguno.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles y copia del mismo se envía al Jefe de la Sección de Ingresos, para su publicación en la Gaceta Oficial, para que dentro de ese plazo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer; en la advertencia que si nadie compareciere será rematado en subasta pública, por el Tesorero Municipal del Distrito, en almoneda pública.

Capira, Diciembre 16 de 1932.

El Alcalde,

ABEL ORTEGA L.

El Secretario,

Felipe V. Vázquez C.

30 vs.—24